



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (15-12-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **ELKIN OBERTO ÁLVAREZ DE LA ESPRIELLA** contra **LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.**

**RAD.44-001-3105-002-2020-00130-00**

El señor **ELKIN OBERTO ÁLVAREZ DE LA ESPRIELLA** por medio de apoderado Judicial, el doctor **KEVIN DE JESÚS BONETT LOPEZ**, presenta demanda ejecutiva laboral contra **LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante la sentencia proferida en primera instancia de fecha Diez (10) de mayo de 2022.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**Procedencia del Mandamiento de pago**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100 del C.P.L. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia que contiene acreencias de índole laboral debidamente ejecutoriada, la misma reúne los requisitos consagrados en la norma en cita, considerando viable librar el mandamiento de pago solicitado, por los siguientes conceptos y valores:

Salarios	
Septiembre de 2018	\$ 546.692,20
Octubre de 2017	\$ 820.857,00
Octubre a diciembre de 2018	\$2,608.359,00
Enero y febrero de 2019	\$1,850.296,00
<b>Total</b>	<b>\$5.826.204,20</b>
Cesantías	\$ 2.495.329,74
Intereses a las cesantías	\$ 831.776,58
Primas de servicios	\$ 2.495.329,74
Vacaciones	\$ 1.247.664,87



SANCIÓN	
MORATORIA	\$19.001.420,20
Agencia en Derecho Primera Instancia	\$ 6.072.937,30

**TOTAL** \$37.970.662.63

Indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación para una suma de **30.838,26** a partir del 13 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad, los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal. Como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, y originadas de una prestación de servicio personal, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ELKIN OBERTO ÁLVAREZ DE LA ESPRIELLA** contra **LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA** por los siguientes conceptos y valores. A) La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$37.970.662.63 M/L**).

B) Por la indemnización moratoria que se cause hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

C) Por las costas de este proceso y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado **LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA**, en los establecimientos financieros SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS., tenga en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, DAVIVIENDA Y POPULAR de Riohacha y El embargo y secuestro de los remanentes de títulos judiciales que existan en los juzgados civiles y municipales del circuito de RIOHACHA hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$37.970.662.63 M/L**) más el 50% de la suma anterior, para un total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$56.955.993,94 M/L**), más costas y agencias e derecho del ejecutivo, dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase. Indicando las prevenciones del artículo 345 del C.S.T.

**CUARTO: OFICIAR** por secretaria a las mencionadas entidades bancarias. advirtiéndoles que la anterior medida cautelar se limita a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro, por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; en su respectivo orden. 2

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: ORDENAR** a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente a la parte demandada en virtud del artículo 41 del C.P.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
**Jueza.**